

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 14 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4º

Fax: . Tel.:

N.I.G.: 4109142C20120031916

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1063/2012. Negociado: F

Sobre: D. FUNDAMENTALES

De: JOSE MARIA DEL NIDO BENAVENTE

Procurador/a: Sr/a. INMACULADA DEL NIDO MATEO

Letrado: Sr/a.

Contra: ANTONIO JAVIER FELIX GAVILAN y UNIDAD EDITORIAL INFORMACION GENERAL SLU

Procurador/a: Sr/a. LAURA LEYVA ROYO

SENTENCIA Nº210/2013

En Sevilla, a siete de octubre de dos mil trece.

Dña. María José Moreno Machuca, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia catorce de Sevilla, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 1063/2012, a instancia de D. José María del Nido Benavente, representada por la Procuradora Dña. Inmaculada del Nido Mateo, contra la entidad UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. y D. ANTONIO FÉLIX GAVILÁN, representados por la Procuradora Dña. Laura Leyva Royo, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Dña. Inmaculada del Nido Mateo, en representación de D. José María del Nido Benavente, formuló demanda de Juicio Ordinario contra la entidad UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. y D. ANTONIO FÉLIX GAVILÁN, la cual fue turnada a este Juzgado el día 13 de junio de 2012, y en la que tras exponer separadamente los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, acompañando los documentos justificativos de los mismos, terminaba por suplicar se dictara sentencia por la que se condene solidariamente a los demandados a:

-Pagar al actor la cantidad de 15.000€ en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses que legalmente se devenguen.

-Publicar la sentencia que se dicte en la página web <http://www.elmundo.es>, en lugar preferente, y como apertura de la sección de deportes de Andalucía, el día que se indique por el Juzgado.

-Se advierta a los demandados que los hechos descritos en la demanda constituyen una intromisión ilegítima y una vulneración del derecho al honor del actor, y que, en lo sucesivo, se abstengan de hacer manifestaciones en el mismo sentido.

-Abonar las costas causadas..

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 4 de julio de 2012, se mandó emplazar a los demandados y al Ministerio Fiscal para que se personaran en autos contestando a la demanda en el plazo de veinte días hábiles, con apercibimiento a aquellos que de no comparecer dentro de dicho plazo se les declararía en situación de rebeldía procesal.

Dentro del plazo conferido el Ministerio Fiscal presentó escrito contestando a la

demanda, y así mismo, la Procuradora Dña. Laura Leyva Royo, en representación de la entidad UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. y de D. ANTONIO FÉLIX GAVILÁN, contestó a la demanda, interesando su desestimación.

TERCERO.- Por decreto de 6 de noviembre de 2012 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414 de la LEC, señalándose para que tuviera lugar dicho acto el día 4 de marzo de 2013, haciéndoseles las advertencias oportunas.

El día señalado comparecieron todas las partes, desarrollándose el acto conforme a lo previsto en la Ley.

La parte actora propuso documental, más documental y testifical.

La parte demandada propuso prueba documental.

Admitida la prueba propuesta, se señaló para la celebración del acto del juicio el día 10 de septiembre de 2013, en el que las partes expusieron sus conclusiones sobre la prueba practicada, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. José María del Nido Benavente ejercita acción de protección del derecho al honor conforme a la LO 1/1982, de 5 de mayo, contra la entidad UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. y D. ANTONIO FÉLIX GAVILÁN, autor del artículo "Hitler estaba bien", publicado el pasado 19 de marzo de 2012 en el blog "Zidaneando", integrado en la página web <http://www.elmundo.es>, editado por la demandada UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U, en el que se vierten expresiones que vulneran el derecho al honor del actor, cuya notoriedad pública como presidente del Sevilla Fútbol Club es evidente, rebasando los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, dado que se llama al actor "tirano", estableciendo una comparativa entre éste y Hitler. Diversos medios deportivos se hicieron eco de tales manifestaciones, entre ellos el programa "Mucho Deporte" emitido por la televisión local Telesevilla.

Se añade que el hecho de la publicación a través de la página web de el diario El Mundo hace que el artículo pueda ser leído en cualquier momento tras su publicación, siendo mayor su difusión.

La parte demandada solicita la desestimación de la demanda, considerando que el artículo de opinión enjuiciado se refiere a la gestión del demandante al frente del Sevilla F.C., y no a su persona y que se ha de tener en cuenta la proyección pública del actor, no sólo como presidente del citado club sino también por sus actuaciones profesionales consideradas como delictivas, circunstancias ambas que le obligan a soportar que sus palabras y actuaciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública. Las expresiones contenidas en el artículo objeto de la demanda quedan amparadas por la libertad de expresión, no empleándose en el mismo expresiones innecesarias u objetivamente vejatorias, habiéndose realizado por el actor una interpretación sesgada de lo que el periodista quería expresar, esto es, que el apoyo popular no es siempre un buen criterio a la hora de juzgar un determinado hecho o un comportamiento.

Se estima excesiva la cuantía reclamada en concepto de indemnización dado que la difusión del blog en que se publicó el artículo referido es reducida por tratarse de un espacio minoritario de opinión ciudadana.

El Ministerio Fiscal ha interesado la desestimación de la demanda por entender que los hechos se encontraban amparados por el derecho a la libertad de expresión.

SEGUNDO.- Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2006 en cuanto al concepto de honor, que la definición doctrinal aceptada jurisprudencialmente como dignidad personal reflejada en la consideración de los

demás y en el sentimiento de la propia persona, viene expresada en el artículo 7.7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, destacando tanto el aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, como el externo, objetivo o dimensión o valoración social. Conviene resaltar que el concepto no es puramente subjetivo, lo que daría lugar a que cada persona tuviera una idea distinta del honor dependiendo de su susceptibilidad, ni tampoco puramente objetivo, que permita dar parámetros abstractos a los que deban adaptarse las situaciones humanas. No obstante, se han de realizar determinadas matizaciones, de manera que tienen importancia, en primer lugar el contexto en que se producen las expresiones; en segundo lugar, la proyección pública de la persona ofendida; y en tercer lugar, la gravedad de las mismas objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal ni ser meramente intrascendentes.

Para determinar si existe o no intromisión ilegítima en el derecho al honor, ha de establecerse si las expresiones o hechos divulgados tienen carácter difamatorio o vejatorio para la persona a quien afectan, de manera que la hagan desmerecer en el público aprecio, teniendo en cuenta el contexto, lugar y ocasión en que se vertieron las ofensas, y como dice el Tribunal Constitucional en Sentencia de 12 de noviembre de 1990, *"el carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información misma; para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deben poder ser consideradas como expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias..."*, dado que el derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20 de la CE es esencial para asegurar los cauces precisos que puedan formar una opinión pública libre.

Cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de expresión (o de información) y al honor, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, se ha decantado por el seguimiento de las siguientes directrices:

1º.- Que la delimitación en la colisión de tales derechos ha de hacerse caso por caso y no apriorísticamente.

2º.- Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición relevante, que no jerárquica o absoluta, que sobre los denominados derechos de la personalidad reconocidos en el artículo 18 de la CE, ostenta el derecho a la libertad de expresión, siendo de tener en cuenta que no deben minusvalorarse aquellos derechos, debiendo prevalecer el derecho a la información siempre que su objeto tenga interés general, es decir, verse sobre asuntos de relevancia pública e interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen, y que la información sea veraz, señalando la Jurisprudencia que los requisitos que debe reunir la información para ser considerada prevalente al derecho al honor son, en suma, los de interés público, veracidad y exposición no injuriosa o insultante (SSTS de 19 de julio de 2006, 18 de julio de 2007, 31 de enero de 2008 y 22 de julio de 2008, entre otras).

También ha venido matizando la jurisprudencia que en los supuestos en los que las expresiones supuestamente atentatorias contra el honor vayan dirigidas a personas con relevancia pública o proyección pública o relevancia dentro del grupo social, y en el marco de sus funciones, que siendo la regla general que la ponderación entre derechos fundamentales debe hacerse caso por caso, según las concretas circunstancias del supuesto enjuiciado -prescindiendo, por tanto, de fijar apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho (Sentencias de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, y 22 de julio de 2008), aunque observando la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostentan los derechos a la libertad de expresión e información, cuando de enjuiciar la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor se trata constituyen premisas esenciales las siguientes: 1º) que la libertad de expresión incluye «la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar (SSTC 6/2000, 49/2001, 204/2001,

y 181/2006), pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática (SSTEDH 23 abril de 1992, as. Castell c. España, y 29 febrero de 2000, as. Fuentes Bobo c. España; también, SSTC 181/2006 y STS de 25 de febrero de 2008, que cita la anterior doctrina); 2º) que los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o estar implicadas en asuntos de relevancia pública, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, afirmando la citada Sentencia de 16 de octubre de 2008, que «ambas libertades gozan de especial relevancia constitucional cuando se ejercitan en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren o por las personas que en ellas intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (SSTC 107/88 y 174/2006)»; 3º) que en cualquier caso, no obstante tener la libertad de expresión un ámbito más amplio que la de información, aún mayor cuando de asuntos de interés público se trata, quedan fuera del ámbito de protección de ambos derechos fundamentales las frases o expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias para ese propósito -SSTC 151/2004 y 174/2006, entre otras muchas-, pues, como señala la Sentencia de 25 de septiembre de 2008, haciéndose eco de las de 22 de mayo de 2003 y 12 de julio de 2004, señala que las libertades de expresión e información «...repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios porque la Constitución no reconoce el derecho al insulto», siendo consecuencia de ello que el ámbito material de la libertad de expresión se encuentre sólo delimitado «por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas» (Sentencia de 12 de julio de 2004); y 4º) que para que una expresión se valore como indudablemente ofensiva o injuriosa, y por tanto lesiva para la dignidad de otra persona, en cualquiera de su dos vertientes (objetiva, por menoscabo de su reputación o fama; o subjetiva, en cuanto suponga un detrimento de su autoestima o propia consideración), ha de estarse, según pacífica doctrina de la Sala Primera, de la que son buenos ejemplos las Sentencias de 21 de junio de 2001 y 12 de julio de 2004, al contexto en que se producen las expresiones, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean, valorando, por ejemplo, si el ofendido decidió participar voluntariamente o inició la polémica; a la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye como antes se dijo; y a la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes.

Como dice la Sentencia de 12 de julio de 2004, resumiendo las pautas a seguir para apreciar esa gravedad, «Las expresiones han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" (STC 232/2.002, 9 diciembre, y cita). Aunque la jurisprudencia en la materia es casuística, cabe señalar la exigencia de que se trate de insultos de "determinada entidad" o actos vejatorios (S. 18 noviembre 2.002), expresiones "indudablemente" o "inequívocamente" injuriosas o

vejatorias (SS. 10 julio 2.003, 8 abril 2.003), apelativos "formalmente" injuriosos (SS. 16 enero 2.003, 13 febrero 2.004), frases ultrajantes u ofensivas (S. 11 junio 2.003), en definitiva se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio (S. 20 febrero 2.003, y cita). Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento (S. 8 marzo 2.002), las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (S. 8 abril 2.003)".

TERCERO.- La cuestión jurídica sometida a enjuiciamiento, en el caso que nos ocupa, es la determinación de si las expresiones vertidas por el demandado alcanzan el grado de injuriosas o vejatorias, o, según la expresión legal (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/82), de intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante o pueden en cambio incardinarse en el seno de la libertad de expresión.

Como se afirma por la parte demandada, es cierto que a través del artículo de opinión publicado en el blog "zidaneando", su autor, D. Antonio Félix Gavilán, realiza una crítica a la actuación de aquellos periodistas que defienden la gestión del demandante como presidente del Sevilla F.C. so pretexto de que cuenta con el apoyo de la afición. En el marco de tal opinión, el artículo contiene el siguiente párrafo:

"Tal razonamiento, trasladado a, digamos, Berlín y pongamos que en el 39, les conduciría inevitablemente a la siguiente conclusión: estaba bien que Hitler gobernara Alemania porque el gentío no le gritaba. Cositas como su propensión a exterminar al pueblo judío merecerían ser pasadas por alto. No se trata, claro, de comparar tiranos, sino de subrayar los peligros que conlleva imponer la opinión pública sobre los hechos. No es particularmente recomendable ejercer el periodismo de espaldas a la sociedad, pero resulta una perversión arrodillarlo al criterio del pueblo..."

El citado artículo se publica en el contexto de la complicada situación por la que atravesaba la entidad presidida por el demandante, es decir, en relación a unos hechos de relevancia social y una persona que ejerce un cargo con trascendencia pública; y si bien, se realiza por el demandado una comparación desafortunada, de la lectura íntegra del artículo no resulta una asimilación entre el demandante y la figura de Hitler, sino que lo que pretende el demandado es poner de manifiesto que la prensa no puede dejar de cumplir su deber de valorar la gestión de los personajes públicos, en este caso del Presidente de un club de fútbol, con independencia de que cuenten o no con el apoyo popular. Igualmente ha de tenerse en cuenta que la comparación antes referida, considerada ofensiva en la demanda, es utilizada de forma recurrente por los medios de comunicación con la intención de poner en evidencia que la legitimidad de un mandatario por contar con el respaldo social no implica necesariamente una gestión acertada, sin que ello suponga establecer un paralelismo entre el personaje de que se trate y Hitler.

De otro lado, en la demanda se alega que en el artículo se llama al demandante "tirano", expresión que se considera una afrenta al honor de la persona a la que se dirige. Es cierto que se trata de una descalificación, pero no llega a tener la entidad suficiente para poder ser considerada como una expresión inequívocamente insultante o vejatoria. Máxime cuando el artículo se publica en un contexto polémico, en que el demandado venía realizando una crítica abierta a la gestión del demandante como presidente del Sevilla F.C., cuya proyección pública, según tiene establecido el Tribunal Constitucional, le obliga a soportar críticas molestas. Así, la STS de 25 de marzo de 2013 sostiene que aunque los términos empleados puedan resultar inadecuados y literal y aisladamente ofensivos, han de ser puestos en relación con el contexto en el que se producen, concluyendo en dicho supuesto que no revestían trascendencia suficiente para invertir el carácter prevalente que el derecho a la libertad de expresión ostenta en una sociedad democrática.

En consecuencia, y aplicando la doctrina y los criterios expuestos en el anterior

fundamento jurídico, hemos de concluir que las expresiones contenidas en el citado artículo periodístico, no consideradas aisladamente, sino teniendo en cuenta el contexto y circunstancias que rodearon su publicación, no pueden considerarse susceptibles de vulnerar el derecho al honor del demandante, estando amparadas por el derecho a la libertad de expresión, que comprende la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo, siendo un valor constitucional indispensable en todo sistema democrático que, como tal, debe prevalecer sobre el derecho al honor.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 *in fine* de la LEC, cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad, dado que, según se ha expuesto en esta resolución, surgen dudas como consecuencia de las palabras y expresiones inapropiadas utilizadas en el artículo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por D. José María del Nido Benavente, representada por la Procuradora Dña. Inmaculada del Nido Mateo, contra la entidad UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. y D. ANTONIO FÉLIX GAVILÁN, absuelvo a los demandados de los pedimentos contenidos en la demanda, abonando cada parte las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, citando la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (artículo 458 LEC). Para que proceda tener por interpuesto el recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, suma que deberá ser ingresada en la cuenta de este Juzgado número 4036-0000-04-1155-11, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décimo quinta de la LO 6/1985, del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos aquella (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretario, doy fe.

Cabecera	
Remitente:	[4109142014] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14
Asunto:	SENTENCIA
Fecha LexNET:	jue 10/10/2013 12:36:56

Datos particulares	
Remitente:	[4109142014] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14
Destinatario:	LAURA LEYVA ROYO Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	001063/2012
Tipo procedimiento:	ORD
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201310033284486

Archivos adjuntos	
Principal:	0642384_2013_001_14764555_0.RTF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	BEGOÑA CARRASCO BENITEZ